

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JAIRO ALBERTO GALEANO Y OTROS
Demandado:	INGEOMINAS Y OTROS
Radicado:	05-001-33-33-012-2012-00206-00

INTERLOCUTORIO No. 128

ASUNTO: RESUELVE SOBRE VINCULACIÓN DE TERCEROS

La Agencia Nacional de Minería, una vez notificada de la admisión de la presente demanda, procedió a dar contestación a la demanda incoada en su contra mediante memorial recibido en el Despacho el día 23 de enero de 2013, obrante de folios 164 a 183 del expediente, y como medio de defensa solicita la vinculación de terceros, específicamente a la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P. (o VATIA S.A. E.S.P), teniendo en cuenta que la empresa CARBONES SAN FERNANDO S.A. es la titular del contrato de concesión No. 11338 y que ésta es controlada por la Sociedad Compañía de Generación del Cauca S.A. E.S.P.

Adicionalmente manifiesta que los comportamientos realizados por CARBONES SAN FERNANDO S.A. pueden comprometer directa o subsidiariamente a su controlante.

En este orden de ideas procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Minería, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Sobre la intervención de terceros en la jurisdicción contencioso administrativa, la misma se encuentra regulada en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los

procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Respecto de la citación de terceros en los procesos que se adelantan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, es procedente su intervención en las modalidades que señala el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 50 y siguientes; es decir, intervención adhesiva, litisconsorcial, ad-excludendum, denuncia en el pleito y llamamiento en garantía; pues son instrumentos jurídicos de defensa del demandado, y la oportunidad para solicitarlo es el término de traslado de la demanda, siempre que sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se ha denominado por la ley y la doctrina como Litisconsorcio aquella relación en la que existe pluralidad de sujetos como demandantes o como demandados en la composición de un litigio, institución que se encuentra consagrada en nuestra legislación procesal en el C. de P. Civil, y ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como *litis consorcio cuasinecesario*.

Frente al litisconsorte necesario se ha dicho que éste existe cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de

todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia.

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el *litis consorcio necesario* y el *litis consorcio facultativo*, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.), es decir, aún sin su presencia, la sentencia produce efectos jurídicos o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial que era titular, razón por la que está legitimado para demandar o ser demandado en el proceso.

2. Por su parte, el Código de Comercio regula lo relativo a las sociedades y en su artículo 260 señala que se debe entender por sociedad controlada, al respecto indica:

"Art. 260.- Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria."

Y frente a la prueba de la condición de subordinación, cuando no se presume la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Comercio¹, se advierte, tal y como lo ordena el artículo 30 de la Ley 222 de

¹ "ARTÍCULO 261. PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1995, que ésta no es otra que el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, en el cual conste la inscripción de tal circunstancia, así:

“Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control”.

El anterior requisito tal y como quedó establecido es exigido por la Ley, para todos los eventos que se presente la situación de control.

3. Así las cosas, observa esta Agencia Judicial que en el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad demandada CARBONES SAN FERNANDO S.A., obrante de folios 583 a 587 de la demanda, no se observa que las misma este controlada por la **COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P**, ni que tenga relación con esta sociedad; lo que conforme a lo dicho anteriormente, debe de constar en el certificado de existencia y representación de la entidad para acreditar la condición de sociedad controlada.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de vinculación de la **COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P.** solicitada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, con la contestación de la demanda.

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

4. Por otra parte, atendiendo a la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el apoderado judicial de CARBONES SAN FERNANDO S.A.S, se dispone oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, para que con destino al proceso remita copia de la demanda, y de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado 05-030-31-89-001-2011-00136, interpuesta por la demandante Amalia de Jesús Torres Durando en nombre propio y en representación de sus hijos Estefany y Esteban Urrego Torres, contra la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de vinculación de la **COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, para que con destino al proceso remita copia autentica de la demanda interpuesta por Amalia de Jesús Torres Durando en nombre propio y en representación de sus hijos Estefany y Esteban Urrego Torres contra la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., así como las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado 05-030-31-89-001-2011-00136.

3. **RECONOCER** personería a los abogados a continuación relacionados, para representar a las entidades demandadas en los términos de los poderes conferidos.

- **JORGE WINSTON CARDONA NAVARRO** con Tarjeta Profesional No. 67.940 del C. S de la J para representar al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

- **JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ** con Tarjeta Profesional No. 177.253 del C. S de la J. para representar al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

- **ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ** con Tarjeta Profesional No. 145.426 del C. S de la J. para representar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

- **ALEJANDRA MARÍA HOYOS OROZCO** con Tarjeta Profesional No. 199.550 del C. S de la J. para representar al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

- **ALEJANDRO AMELINES GUERRERO** con Tarjeta Profesional No. 162.793 del C.S de la J. como apoderado principal, para representar a **CARBONES SAN FERNANDO S.A.S.**

- **OMAR DE JESÚS QUIROZ USMA** con Tarjeta Profesional No. 42.175 del C.S de la J. para representar al **MUNICIPIO DE AMAGÁ.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electronicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 13 DE MAYO DE 2014 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
